

**CONSTANCIA: Marzo 13 de 2020.** A Despacho de señor Juez informándole que, el auto No. 387 de marzo 03/2020 se notificó en estado No. 30 de marzo 06/2020, por lo cual los días 09, 10, 11, 12 y el día que transcurre corrieron como términos para subsanar, aportándose oportunamente el escrito que obra de folio 18-19. No se observa necesario dejar correr el último día de subsanación.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: MERCEDES CARVAJAL SORIANO  
DEMANDADO: WILSON ZUÑIGA ZUÑIGA, NATHALY ZUÑIGA CARVAJAL y  
LINA YESENIA ZUÑIGA CARVAJAL  
RADICADO: 170014003008202000125  
INTERLOCUTORIO No. 509

Analizado el libelo genitor, se tiene que tras enlistarse los defectos de que adolecía, se ha subsanado el mismo, entonces, por estar acorde a las disposiciones de los artículos 82, 83 y 90 CGP, los anexos de rigor con el art. 84 *idem* y la petición reunir los requisitos exigidos por el artículo 377 del Código General del Proceso, habrá de admitirse la demanda.

Lo anterior, teniendo presente que el inmueble está ubicado en la ciudad de Cali, determinándose en **menor** la cuantía<sup>1</sup> según consta a folio 8<sup>2</sup>, se dispone:

**1º.** ADMITIR, la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, que a través de apoderado judicial, promueve MERCEDES CARVAJAL SORIANO<sup>3</sup> contra WILSON ZUÑIGA ZUÑIGA<sup>4</sup>, NATHALY ZUÑIGA CARVAJAL<sup>5</sup> y LINA YESENIA ZUÑIGA CARVAJAL<sup>6</sup> en su calidad de poseedores del bien inmueble, primer piso, apartamento 101 –entrada independiente-, con nomenclatura calle 54 #13 A-10 (fl 18), que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-213498.

**2º.** De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Hágase la entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

**3º.** Para la notificación de este auto, se procederá conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Numeral 3 art. 26 CGP

<sup>2</sup> Avaluado en \$76.595.000,00

<sup>3</sup> Cedula 31534514

<sup>4</sup> Cedula 16698935

<sup>5</sup> Sin número de cédula reportado

<sup>6</sup> Sin número de cédula reportado.

**4°.** Se REQUIERE a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1 art. 317 CGP del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, se sirva acreditar, de conformidad a los artículos 291 y 292 CGP, la notificación del extremo pasivo.

Superado el término legal, por Secretaria se deberá calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

C

Juzgado 8 Civil Municipal de Cali  
Secretaria

En estado electrónico No. 09

De fecha JUL 06 2020

Se notifica a las partes la anterior decisión

  
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria